

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 16 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 987/2019

Materia: Resolución contractual

Demandante: D./Dña. PROCURADOR D./Dña.

Demandado: CAIXABANK CONSUMER FINANCE, E.F.C, S.A.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 98/2020

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Lugar: Madrid

Fecha: seis de mayo de dos mil veinte

S.S^a. ILMA. D. , MAGISTRADO-JUEZ del

Juzgado de Primera Instancia nº 16 de Madrid, habiendo visto los presentes autos de Juicio Ordinario nº 987/2019, seguidos en este Juzgado a instancia de D^a.

, representada por la Procuradora de los Tribunales Da.

y asistida de la Letrado Da. Azucena Natalia Rodríguez Picallo,

contra CAIXABANK CONSUMER FINANCE E.F.C., S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. y asistida de la Letrado D^a.

, sobre NULIDAD DE CONTRATO DE TARJETA DE

CRÉDITO por USURARIO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la meritada representación de la parte actora, formuló demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de hechos y fundamentos de derecho que se dictara sentencia por la que:

- 1. Con carácter principal, se declare la nulidad por usura del contrato de crédito con nº , suscrito por Dª. el 26 de marzo de 2012, con Finconsum, EFC, S.A., (actualmente Caixabank Consumer Finance E.F.C., S.A.), condenando a la demandada a restituir a la actora la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.
- 2. Subsidiariamente, se declare la nulidad por abusiva —por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia- de la cláusula de intereses remuneratorios del contrato de crédito con nº , suscrito por Dª. el 26 de marzo de 2012, con Finconsum, EFC, S.A., (actualmente Caixabank Consumer Finance E.F.C., S.A.), condenando a la demandada a restituir a la actora la totalidad de los intereses





- remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.
- 3. Todo ello con imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la anterior demanda, se dispuso el emplazamiento de la parte demandada para que en el término legal compareciera en autos asistida de abogado y procurador, y contestara aquella, lo cual verificó en tiempo y forma, mediante la presentación de escrito de contestación a la demanda, arreglado a las prescripciones legales pidiendo la desestimación de la demanda con imposición de costas a los actores.

TERCERO.- Que finalizado el término de contestación, se convocó a las partes a la celebración de la audiencia previa prevista en el art. 414 LEC, celebrándose con el resultado que consta en las presentes actuaciones, habiéndose propuesto por la actora y demandada como única prueba, la documental aportada, siendo admitida y practicada en el acto, con lo que sin necesidad de previa celebración de juicio quedaron los autos pendientes de esta resolución.

CUARTO.- Que en la sustanciación del presente juicio, se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Pide la parte actora, con carácter principal, que se declare la nulidad por usura del contrato de crédito con nº , suscrito por Da.

el 26 de marzo de 2012, con Finconsum, EFC, S.A., (actualmente Caixabank Consumer Finance E.F.C., S.A.), condenando a la demandada a restituir a la actora la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado, más los intereses legales devengados de dichas cantidades Pretensión a la que se opone la demandada quien niega tal carácter usurario, afirmando la regularidad del mismo y de todas sus cláusulas.

SEGUNDO.- Según el contrato y movimiento contable aportado por ambas partes se ha aplicado un TIN del 1'92 % mensual y un TAE del 25'59 % anual.

TERCERO.- Se trata de resolver si el intereses remuneratorio ya indicado y aplicado en el contrato de tarjeta de crédito en la modalidad señalada, es un interés usuario de acuerdo con lo establecido en la ley de usura, o si por el contrario no se dan los requisitos que el artículo 1 de la ley de 23 de julio de 1908 de represión de la usura para calificar el mismo como tal.

Ya hemos dicho que es hecho admitido por ambas partes, que el contrato de tarjeta de crédito, del que trae causa este litigio, es la concesión de dicho crédito como consecuencia del contrato de tarjeta de crédito llamado revolving.

Este tipo de créditos se caracterizan por ser un crédito de consumo que se lleva a cabo a través de una tarjeta de crédito, en virtud del cual se fija un importe máximo del crédito del que puede disponer el cliente, y que dicho crédito se va reduciendo a la medida que se procede a su disposición, y se repone a través de los pagos periódicos que hace el cliente, puesto que en base a esos pagos se va recuperando el crédito por parte del cliente. Siendo una de las características de este tipo de créditos, que es el cliente el que





decide que importe a pagar y la forma, pudiendo proceder al pago total, al mes siguiente del uso del crédito, que no suele conllevar el pago de intereses, o bien mediante el pago de una cuota mensual, en cuyo caso se fijan los correspondientes intereses remuneratorios, que suelen ser bastante elevados

El Tribunal Supremo ha definido el préstamo revolving como un contrato de crédito que permite hacer disposiciones mediante llamadas telefónicas o mediante el uso de una tarjeta expedida con un límite, el cual puede ser modificado por la entidad bancaria, y tiene un tipo de interés remuneratorio fijo.

Siendo otra de las características de este tipo de contratos de tarjeta, que no se suelen exigir al cliente garantías, lo que incrementa también el riesgo de insolvencia, y la posibilidad de que se produzcan impagos derivados de esta modalidad de crédito al consumo.

CUARTO. - A fin de examinar si el interés remuneratorio fijado por las partes en el contrato de tarjeta de crédito de un TIN del 23 % y un TAE del 25'59 % anuales, es o no usuario, debe partirse de la regulación que sobre esta cuestión establece la ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura, que en su artículo 1 establece "que será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales". Siendo el efecto derivado de la declaración de usurario del préstamo, de acuerdo con el artículo 3 de la ley, la nulidad del contrato que conlleva que el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

Si bien el Tribunal Supremo dictó una sentencia el 25/11/15, por la que se declaró usurario un crédito revolving en el que se fijaba un interés remuneratorio del 24,6 %, lo cierto es que esta cuestión, sobre el carácter usurario o no de los intereses de los créditos revolving, no es pacifica en las resoluciones judiciales de las audiencias provinciales, a pesar de la citada sentencia de la Sala I del Tribunal Supremo, toda vez que la divergencia que se produce, es si el término de comparación a que alude tanto el artículo 1 de la ley represión de la usura, como la STS de 25/11/2015, debe ser con el interés previsto como tipo medio para las operaciones de préstamo al consumo, -sea en la fecha de celebración del contrato, sea en sus sucesivas novaciones-, o si, por el contrario, debe operarse con un término más preciso de comparación, referido al tipo de interés medio para contratos de préstamo al consumo en su modalidad de disposición con tarjeta.

Tal cuestión ha quedado definitivamente resuelta por la STS. Sala Civil. Pleno, de fecha 4 de marzo de 2020, cuya fundamentación establece:

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación





en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

- 2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.
- 3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.
- 4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.
- 5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.
- QUINTO.- Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso
- 1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.
- 2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:
- «Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]».
- 3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.



4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de



crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

- 5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.
- 6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.
- 7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.
- 8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.
- 9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.
- 10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito".





QUINTO.- En el caso examinado en los presentes autos se deduce que el contrato que vincula a las partes es un contrario de tarjeta de la modalidad revolving, en el cual se fijó como intereses remuneratorios un TIN del 23 % y un TAE del 25'59 %, que la propia sentencia del Pleno del Tribunal Supremo sobre esta misma cuestión consideró usurario.

SEXTO. – La nulidad declarada que ha sido calificada por el TS como "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva" sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio, por lo que las consecuencia de todo ello han de ser las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, es decir, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo establecido en el art. 394 de la ley de enjuiciamiento civil las costas han de imponerse a la parte demandada.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLO

Que, ESTIMANDO la demanda interpuesta en nombre y representación de Da., contra CAIXABANK CONSUMER FINANCE E.F.C., S.A., declaro la nulidad del contrato firmado con Finconsum EFC, S.a., asociado a la tarjeta a la de crédito "IKEA", suscrito el 26 de marzo de 2012, por tratarse de un contrato usurario, con todos los efectos jurídicos correspondientes. Esto es, con condena de la parte demandada a que devuelva a la demandante la cantidad pagada por este, por todos los conceptos que hayan excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más los intereses legales y todo ello con expresa imposición de las costas causadas a la parte demandada.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN , indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 16 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos

Así mismo deberá aportar justificante del pago de la tasa prevista en la Ley 10/2012 de 20 de noviembre por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

